Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de Marzo de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

---

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "C. D. T. S. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: "C. D. T. SUD A. S.A. c/ C., C. F. Y OTROS s/ SUMARIO"(Expte. N ° 59/2007)" (Expte. N ° 76-Año 2007)"** (Expte. N ° 22469-R-2011).-
----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

---

------ A fs. 75/81 vta., la actora se queja de que la Cámara de Esquel denegase la casación (fs. 71/72), que interpuso contra el auto de ordenamiento del proceso (fs. 52 y vta) que, conforme los dispone el Art. 1° de la Ley 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad indígenas, dispuso suspender el llamado de autos para dictar sentencia definitiva.----------
---

///

------ Afirma que es desatinado decidir que no puede alcanzar el grado de sentencia definitiva la resolución suspensiva que ilegalmente se dispuso ya que no se analizó que el objeto del proceso no es la desocupación de un predio ocupado en las condiciones que establece la Ley N ° 26.160. Situación que se comprueba con la simple lectura de la sentencia de primera instancia.----------

------ Expone que la definitividad no resulta de sostener ligeramente que ello es así debido a que la suspensión es hasta el 23 de Noviembre del año 2013, sino que resulta de la paralización del proceso en si misma y en función de las consecuencias gravosas que puede, en su proyección y efectos materiales, acarrearle.----------

------ Refiere que no se consideró la urgencia que alegó para destacar la necesidad de que el proceso debía resolverse de inmediato debido a los actos que los demandados ejecutan alterando el predio con efectos irreversibles para su derecho posesorio. Describe las construcciones que, dice, los demandados están ejecutando. Opina que todo ello trae consecuencias que evidencian que la resolución le ocasiona agravios de insuficiente o imposible reparación ulterior.----------

------ Dice que renueva el planteo del caso federal.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**.- La queja no es autónoma (Conf.: S. T. J. CH, S.I. N ° 44 y 67/S.R.E/2011); no se relata la contestación de demanda, el fallo de primera instancia se resume de modo insuficiente; se desconocen los argumentos con los que la actora fundó su apelación al fallo de origen.----------

------ De tal modo, con la simple lectura del remedio no puede decidirse si la suspensión del dictado de sentencia definitiva es una resolución con fuerza de definitiva porque sin causa suficiente dilata innecesariamente el trámite del pleito y ocasiona al recurrente un grave perjuicio y a la postre si tal medida fue bien dispuesta. Incumple de este modo con la exigencia del Art. 10 del Acuerdo N ° 3821/09 S. T. J. CH.----------

------ Por otra parte, se dice pero no se demuestra el grave perjuicio que causará la medida. Así, por ejemplo, que oportunamente, de corresponder, las construcciones que se denuncian no puedan demolerse.----------

------ **II**.- Sin perjuicio de lo apuntado, “obiter dictum”, recordamos que dijimos: “el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Casación cuando, además, carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: Fallos, 242:460; 245:204; 248:402; 307:784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la pretensión del recurrente (Conf.: S. T. J. CH., S.I. N ° 52/S.R.E./09).----------

------ “Conforme lo enseña, Manuel Ibáñez Frocham, no es posible establecer un "numerus clausus" de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342), resulta esencial detenerse en la noción de “definitividad” de la sentencia y su nota característica, esto es el efecto de poner fin al pleito o causar su extinción, sea que la causa extintiva fuese sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación, de lo contrario no hay recurso”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ “....Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa.”.----------

---

------ Por ser inoficiosa la tarea del letrado del recurrente no corresponde regularles honorarios (Conf.: Regla N º 11 Acordada N º 3821/09 S. T. J. CH.).----------

------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 75/81 vta., sin regular honorarios.----------

---

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para los agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 13/03/2012

Registrada bajo el N ° 18/S.R.E./2012 Conste.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///